



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 022 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, **05 FEB. 2018**

VISTO:

El Informe 80-2017-GRA/GR-GG-ORADM-OR-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en los expedientes disciplinarios N° 140-2015-GRA-ST en doscientos noventa (290) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del**

procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...). Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que "el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2107-GRA/GR, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, con fecha 26 de diciembre de 2017, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe N° 80-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 140-2015-GRA-ST**, en el cual se recomienda la figura de **PRESCRIPCIÓN** de oficio contra los servidores **Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho y el **Abog. PERCY SALCEDO MORALES**, Abogado de la Procuraduría Pública Regional, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, con fecha 16 de noviembre del 2016., se emitió la Resolución Gerencial Regional N° 0261-2016-GRA/GR-GG y se comunicó a los servidores **Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y al **Abog. PERCY SALCEDO MORALES**, Abogado de la Procuraduría Pública Regional; de ese entonces, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, notificándose con fecha 16 de noviembre de 2016.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Memorando N° 1405-2015-GRA/CR-GG, de fecha 02 de octubre de 2015, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ayacucho, evaluar acciones administrativas que corresponden, en referencia al oficio N° 584-2015-GRA/PPRA-P, de fecha 01 de octubre de 2015, con respecto al laudo arbitral Infundada; el memorando antes mencionado, fue recepcionado por dicha Secretaria Técnica el día 02 de octubre de 2015.

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta



aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26° lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."**

Que, estos hechos evidencian, que el encausado, presuntamente habría incumplido sus funciones de Abogado de la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, quien pese a tomar conocimiento dentro del plazo legal de la Notificación N° 12812-2015-JR-CO y del contenido de la Resolución N° 29 recaída en el expediente judicial N° 08720-2011, el mencionado trabajador no habría cumplido con proyectar la documentación judicial e interponer el recurso impugnatorio dentro del plazo previsto por ley, pese haber recibido la resolución judicial dentro del plazo para impugnar, ante lo cual con Resolución N° 32 de fecha 10 de junio de 2015 se declara consentida la resolución N° 29 y con Resolución N° 33 de fecha 1 de setiembre de 2015, se ha requerido al demandado cumpla con lo ordenado en el auto definitivo y con resolución N° 36 de fecha 5 de octubre de 2016 se dispone trabarse embargo en forma de retención sobre el certificado de depósito judicial N° 2004009907510 por la suma de S/.1 827 301.69 Nuevos Soles, el que ha sido remitido endosado a favor del Juzgado por el Vigésimo Sexto Juzgado Civil de Lima, entregándose debidamente endosado al ejecutante Asociación Cosapi Villasol SA; hecho que evidencia que el citado servidor Abog. Percy Salcedo Morales no habría proyectado los recursos impugnatorios contra la Resolución N° 29, dejando en estado de indefensión al Gobierno Regional de Ayacucho, al haber efectuado la devolución de dicha resolución judicial a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica con el Informe N° 168-2015-GR-A/PPRA-P, para el ejercicio de acciones judiciales, pese a tener conocimiento que la Procuraduría Pública Regional le correspondía por función la defensa judicial del Gobierno Regional de Ayacucho; que, estos hechos evidencian que el citado Dr. Gerardo Ludeña González, en su condición de Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica habría omitido cumplir sus funciones de patrocinar al Gobierno



Regional en el proceso judicial señalado, omitiendo interponer los recursos impugnatorios contra la citada resolución judicial y dejando en estado de indefensión judicial al Gobierno Regional, incumplimiento de esta forma con sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho, 4.18. aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR, de fecha 18 de diciembre del 2008, que señala como funciones de la **OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA**.

Que, asimismo, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, Remite memorando N° 1405-2015-GRA/CR-GG, de fecha 02 de octubre de 2015, a la Secretaria Técnica de procesos Administrativos disciplinarios, como ya se ha referido precedentemente, toma conocimiento de las presuntas faltas, estando a ello el proceso en el presente expediente administrativo debió instaurarse hasta **antes del 02 de octubre de 2016**, ya que como establece la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD**: *“La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”* y lo establecido en la **RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC**, en tal sentido, en el presente proceso no operaría el plazo de prescripción de tres (03) años de cometida la falta, toda vez que esta fue interrumpida con la toma de conocimiento por la comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios por ende **estaría operando el plazo de prescripción para el Inicio del Proceso Administrativo de un (01) año**, ya que de los antecedentes del expediente disciplinario se observa que la Resolución Gerencial Regional N° 0261-2016-GRA/GR-GG, fue emitida el 16 de noviembre del 2016, y notificada a los procesados el día 16 de noviembre de 2016, cuando el proceso se encontraba prescrito.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, iniciada mediante, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0261-2016-GRA/GR-GG, fue emitida el 16 de noviembre del 2016, en contra de los servidores **Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y al **Abog. PERCY SALCEDO MORALES**, Abogado de la Procuraduría Pública Regional, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa contra los servidores **Dr. GERARDO FRANCISCO LUDEÑA GONZALES**, Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y al **Abog. PERCY SALCEDO MORALES**, Abogado de la Procuraduría Pública Regional, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en el presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER: El inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa,

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 140-2015-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.

